

STORY, Joseph, *comentario abreviado de la constitución de los Estados Unidos*, editorial pedagógica iberoamericana, colección clásicos del derecho, México, 1998.

## 1. Introducción

En la antigüedad, quienes tuvieron acceso a las obras originales de Heráclito, reconocían que ellas eran profundas y difíciles, que su comprensión sólo estaba al alcance de unos cuantos. Diógenes Laercio, en su obra *vidas de los filósofos más ilustres*, refiere lo siguiente: "Dicen que habiéndole dado a leer Eurípides (a Sócrates) un escrito de Heráclito, como le preguntase qué le parecía, respondió: 'Lo que he entendido es muy bueno, y juzgo lo será también lo que no he entendido; pero necesita un nadador de- lio'." De los textos que se conservan del filósofo de Efeso todo indica que Sócrates estaba en lo cierto; no cualquiera podía penetrar y comprender su obra.

De la obra de Joseph Story: sus votos, opiniones y obras jurídicas, con justa razón, puede decirse algo parecido, para el que la estudia es excelente tanto lo que se comprende, como lo que no; mas no por lo difícil, que no lo es, si no tan sólo por lo que hace a la profundidad y variedad de ella. En relación con el derecho, como se verá, escribió respecto de muchas materias; en todas ellas lo hizo con autoridad y sapiencia.

No es exagerado decir que la obra de Story, por su calidad, profundidad e influencia se puede comparar con la de Hamilton, Madison y Jay, consignada en *el federalista*, con la de su colega y presidente John Marshall, contenida en sus votos. De obras posteriores, por su profundidad y claridad, sólo pudieran acercársele las de James Kent, que ya ha sido publi-

cada en esta colección y las de Woodrow Wilson y Edward Corwin. En poco tiempo se convirtió en una obra de obligada consulta para quienes deseaban iniciarse o profundizar en el derecho constitucional. Si en la nota introductoria que precedió a los *comentarios a la constitución de los Estados Unidos* de James Kent,<sup>2</sup> se afirmó que se trataba de un clásico del derecho constitucional norteamericano, no hay palabras para calificar la obra del señor Story, en especial su *comentario abreviado de la constitución federal*, que ahora se reedita.

## 2. Datos biográficos

El juez Joseph Story, por un breve lapso, en forma interina, presidió la corte suprema de los Estados Unidos; asumió el cargo a la muerte de John Marshall el 6 de julio de 1835 y hasta que fue confirmado el nombramiento de Roger Brooke Taney (16 de marzo de 1836), como sucesor de Marshall. Ese fue el máximo cargo público que ocupó.

Nació en Marble-Head, Mass., el 18 de septiembre de 1779, unos años después de haberse declarado la independencia de su país; contaba con un poco más de siete años cuando fue expedida la constitución que él estudió como jurista, enseñó como profesor en la escuela de derecho de la universidad de Harvard, acató como legislador, local y federal, y aplicó como juez de la corte suprema. Estudió en la escuela de derecho de la universidad de Harvard; ejerció como abogado en Salem, Mass.; se desempeñó, en forma simultánea, como profesor de

1. Véase MONDOLFO, Rodolfo, Heráclito, textos y problemas de su interpretación, siglo XXI editores, s.a., México, 1966, p. 10; véase también LAERCIO, Diógenes, *vidas de los filósofos más ilustres*, Sócrates, libro II, cap. 4, p. 1170; véase también la versión de editorial Porrúa, México, 1991, pp. 44 y 45. En la antigüedad los nadadores de la isla sagrada de Dé los tuvieron fama de ser buenos buzos por las profundidades a las que descendían, de ahí el comentario de Sócrates.

2. Editorial pedagógica iberoamericana, *colección clásicos del derecho*, México, 1997, p. xxv.

esta universidad y como director de un banco local;<sup>3</sup> fue miembro del que en ese tiempo se conocía como partido republicano; en 1805 fue electo como representante a la legislatura de su estado de la que, 1811, fue electo como *speaker*, también fue miembro de la cámara de representantes de los Estados Unidos de América. En noviembre de ese mismo año de 1811, cuando Story contaba apenas con treinta y dos años,<sup>4</sup> fue nombrado por el presidente James Madison, como miembro de la corte suprema<sup>5</sup>, cargo que ocupó hasta su muerte en septiembre de 1845.<sup>6</sup> Como juez intervino en varios casos notables; apoyó al presidente Marshall en los esfuerzos que éste realizó para aplicar la constitución y para ampliar las facultades de los poderes federales. Se le consideraba como conservador.<sup>7</sup> C. Hermán Pritchett, dice de él: "Otra (designación) fue el erudito Joseph Story, nominalmente republicano, pero de hecho muy próximo a las ideas de Marshall. Así, éste pudo dirigir la Corte durante más de tres décadas hacia sus dos objetivos fundamentales: el fortalecimiento de los poderes del gobierno federal y la protección de los derechos de la propiedad privada."<sup>8</sup>

Escribió y publicó: en 1832, *bailments*; en 1833, en tres volúmenes, *on the constitution*; en 1834, *the conflict of laws*; en 1836, en dos volúmenes; *equity jurisprudence*; en 1838, *equity pleadings*; en 1839, *agency*; en 1841, *partnership*; en 1843, *bill of exchange*; y en 1845, año de su muerte, *promissory notes*.

Story murió en Cambridge, Mass., el 10 de septiembre de 1845.<sup>9</sup>

### 3. Casos notables en que intervino

Entre los casos notables en que intervino como juez de la corte suprema, para los que elaboró los proyectos que contenían la opinión de ella, están los de:

#### 3.1. *Martin v. Hunter's Lessee*

Un conflicto de tierras suscitado en el estado de Virginia, que finalmente llegó a la corte suprema por vía de casación, que se conoce como *Martin v. Hunter's Lessee*, 1 Wheaton 304 (1816), en el que tenían algunos intereses John Marshall y su hermano James, por lo mismo, el presidente estaba impedido para conocer, dio lugar a que el juez Story interviniera y emitiera la opinión de la corte:

"... La Constitución de los Estados Unidos fue creada y establecida, no por las capacidades soberanas de los estados, sino por el pueblo de los Estados Unidos. No se puede dudar que incumbía a las personas investir al gobierno general con todos los poderes que ellas pudieran estimar adecuados y necesarios; ampliar o restringir esos poderes de acuerdo a su propio arbitrio, y otorgarles una absoluta y suprema autoridad. Pocas dudas pueden existir acerca del derecho del pueblo para prohibir a los estados el ejercicio de todos los poderes que fueran, a su juicio, incompatibles con los objetivos del convenio; subordinar en determinados casos los poderes de los gobiernos estatales a aquellos de la nación, o reservar para ellos mismos las autoridades soberanas que no quisieran delegar a cualquiera de ellos. La Constitución no fue, por consiguiente, ni extraída de las soberanías estatales existentes, ni fue una rendición de poderes ya existentes en las instituciones de estados, pues los poderes del estado dependen de sus propias constituciones; y el pueblo de cada estado tenía la facultad de modificarlos y limitarlos, de acuerdo a sus propias opiniones políticas o de principios. Por otra parte, está perfectamente claro que los poderes soberanos conferidos a los gobiernos estatales por sus propias constituciones, permanecieron inalterados, e incólumes, excepto el caso de los que fueron conferidos al gobierno de los Estados Unidos."<sup>10</sup>

11. SCHM JDHAUSER, John W. Judges and justices, the federal appellate judiciary, little, brown and company, Boston, 1979, p. 149.
12. H. KELLY, Alfred y Winfred A. HARBISON, *the american constitution, its origins and development*, w. W. Norton & company, Nueva York, 1976: "Two of the new Republican justices, William JOHNSON (1804-1834) and Joseph STORY (1811-1845), both appointed at the youthful age of 32, deserve special note", p. 258.
13. En lo relativo a las maniobras que se siguen para nombrar a un miembro de la corte suprema de los Estados Unidos de América, véase GOULDEN, Joseph C., *the benchwarmers, the private world of the powerful federal judges*, ballantine books, Nueva York, 1976, p. 23 y ss; WALKER, Thomas G. y William E. HULBARY, *selections of supreme court justice*, en la obra *courts, law, and judicial processes*, editado por S. Sidney Ulmer, the free press, Nueva York, 1981, pp. 230 y ss.. y BAUM, Lawrence, *the supreme court*, congressional quarterly inc. Washington, D.C., 1989, pp. 27 y ss.
14. GUNTHER, Gerald, *constitutional law*, the foundation press, inc. Mineóla, NY 1975, apéndice, p. 2; SCJGLIANO, Robert, *the supreme court and the presidency*, the free press, Nueva York, 1971, p. 212; y G.R. STONE, L.M. SIDMAN, C.R. SUNSTEIN y M.V. TUSHNET, *constitutional law*, little, brown and company, Boston, 1991, p. lxxvi.
15. KELLY, Alfred H. y Winfred A. HARBISON, *the american constitution, its origins and development*, w. W. Norton & company, Nueva York, 1976, p. 325.
16. *La constitución americana*, tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1965, p. 73
17. *The new encyclopaedia britannica*, encyclopaedia britannica, inc., Chicago, 1976, t. ix, p. 593.

10. SWTSHER, C. Brent, el desarrollo constitucional de los Estados Unidos, *editorial bibliográfica argentina*, Buenos Aires, 1958, tomo i, p. 98. *La resolución del juez STORY hizo otras definiciones: "... was the first Supreme Court decisión holding that federal court may review the actions of the state governments for they constitutional validity".* TRIBE, Laurence H., *american constitutional law, a structure for liberty, the foundation press, inc., Mineóla, Nueva York, 1978, p. 11; véase también GUNTJTER, Gerald, op. cit., p. 36 y STONE, G.R. y otros, op. cit., pp. 44 y ss. y NOWAK, John E., Ronald D. ROTUNDA y J. Nelson YOUNG, constitutional law, west publishing, co., St. Paul, Minn, 1983, pp. 16 y ss.*

En esa causa que Story sentenció en 1816 se hicieron otras definiciones.<sup>11</sup>

"Charles Warren, el historiador de la Corte, ha considerado que el voto de Story en esta causa ha constituido desde entonces "la piedra de toque de todo el armazón del poder judicial federal."<sup>12</sup> Anthony Lewis afirmó: "No es exageración llamar al fallo en 'Hunter's Lessee' un ingrediente esencial para que sobrevivieran los Estados Únicos como Nación."<sup>13</sup>

Posteriormente, cuando Story escribió sus comentarios, en relación con la naturaleza de la constitución, se preguntaba ¿Es un tratado, una convención, una alianza, un contrato, o una transacción? Él mismo, más adelante, contestaba: "No se encuentra en toda la Constitución ninguna cláusula que le dé el carácter de una transacción, ni nada que pueda hacerla interpretar como tal. Su preámbulo la presenta, al contrario con cierto énfasis, como una ley solemne para el establecimiento de un gobierno. Se expresa en estos términos: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos *ordenamos y establecemos esta Constitución*, ... Así el *pueblo ordena o establece*, pero los pueblos no contratan, ni estipulan recíprocamente."<sup>14</sup>

El criterio interpretativo contenido en el proyecto de resolución que el juez Story sometió a la consideración de sus colegas y que reiteró como punto de vista doctrinal en su obra, determinó parte del desarrollo constitucional de los Estados Unidos de América, limitó las pretensiones de los Estados; al recurrir al elemento el *pueblo de los Estados Unidos* introdujo un elemento intangible en nombre del cual se podían intentar diversas acciones que, finalmente, redundarían en beneficio de los poderes centrales al permitirles acrecentar sus facultades.

¿Es aplicable el criterio del juez Story al caso de México?  
¿La autoría de la constitución actualmente en vigor, puede ser atribuida al pueblo, por conducto de sus

representantes, a una facción revolucionaria triunfante o a los representantes de los estados? ¿Quiénes actuaron como constituyentes presentaron al pueblo, a los estados o a una facción revolucionaria triunfante? No es fácil dar una respuesta a esas interrogantes, sobre todo si se toman en cuenta los antecedentes del constituyente de 1917 y el texto finalmente aprobado. Se trata de una materia que tiene relación con la legitimidad de la asamblea de 1917, con la autoridad, la representación que ella tuvo o asumió para realizar las reformas y el papel que la fuerza y los estados tuvieron y tienen en el sistema jurídico mexicano.

Para dar una respuesta hay un elemento a considerar, él, más que ayudar, dificulta la definición: que la asamblea de 1917 no dio una nueva constitución; por una declaración expresa que aparece en el proemio del texto, lo que ella hizo fue sólo reformar la carta de 1857. No dice nada respecto de la autoridad con que hizo las reformas. Por su parte, de ésta se desprende que ella fue dada "En nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano." A pesar de esa declaración, no puede pasar desapercibido el hecho de que el texto fundamental no sometido a la aprobación directa del pueblo, al que, quienes lo aprobaron, afirmaron representar.

Si el texto de 17 es una simple reforma, no habría duda de que sigue siendo válida la afirmación de 57 de que la constitución había sido dada "... con autoridad del pueblo mexicano". Pero no puede pasarse por alto el hecho de que quienes en 1917 realizaron la reforma, no representaron al pueblo de México; fueron "electos" en un proceso electoral en el que sólo pudieron intervenir candidatos surgidos de las facciones revolucionarias triunfantes. En todo caso, es la teoría de la representación, como algo axiológico, la que legitima la reforma hecha en 1917; es la fuerza triunfante la que, de hecho fundó, dio vigencia y sostuvo la reforma. Lo hecho al margen de la ley, más que intentar encontrar su legitimación en la teoría constitucional, se explica únicamente en función de la fuerza; una facción armada triunfante impuso una nueva constitución, a través de ella privó del poder a una clase gobernante, estableció las bases para una nueva forma de dominación, para ello alteró el modelo de organización político y social, los principios que regulaban la propiedad inmobiliaria y la economía.

### 3.2. *Prigg v. Pensilvania*

El mismo Story fue quien elaboró la opinión de la corte suprema en el caso *Prigg v. Pensilvania*, en la que se resolvió lo relativo a la ley aplicable en los casos de fuga y entrega de esclavos; había que determinar, en el caso de una esclava que había huido de Maryland, que era un estado esclavista y se había radicado en Pensilvania, que era abolicionista, si era o no aplica-

11. "Story again rendered the opinion and presented a powerful argument in support of the Court's right to review decisions of state courts. He maintains that, since Congress constitutionally could have vested all federal jurisdiction in certain cases to the state courts did not divest the Supreme Court of its appellate jurisdiction. In other words, the concurrent jurisdictions cause of the Judiciary Act had incorporated the state court, for certain cases, into the federal judicial system. Story declared, moreover, that the Constitution, laws, and treaties of the United States could be maintained uniformly as the supreme law of the land only if the Supreme Court had the right to review and harmonize the decisions of all inferior courts applying that supreme law." KELLY, Alfred H. y Winfred A. HARBINSON, *the american constitution, its origins and development*, w. W. Norton & company, Nueva York, 1976, p. 269.
12. PRITCHETT, C. Hermán, *la constitución americana*, tipográfica editora argentina, s.a., Buenos Aires, 1965, p. 96.
13. Citado por GAVIOLA, Carlos A., en su obra *el poder de la suprema corte de los Estados Unidos*, tipográfica editora argentina, s.a., Buenos Aires, 1965, p. 34.
14. *Comentario abreviado*, pp. 15 y 16 de la edición original.

ble la ley de este estado, que establecía procedimientos engorrosos para permitir la devolución de los fugitivos; otro punto a resolver era el relativo a la constitucionalidad de la ley de Pensilvania.

"La Suprema Corte halló inconstitucional la ley de Pensilvania. Desde el momento en que la defensa se basaba en que la ley de Pensilvania era en algunos aspectos incompatible con la ley federal sobre esclavos fugitivos, todos los miembros de la Corte coincidieron. La mayoría de la Corte fue más lejos aún. El juez Story, hablando por la Corte, declaró que, ya que la Constitución otorgaba al gobierno federal el poder para ocuparse de los negros prófugos, los estados quedaban en consecuencia, privados del mismo. Estos no podían aprobar leyes sobre la cuestión aun cuando no estuvieran en conflicto con las leyes federales".<sup>15</sup>

### 3.3. *Swift v. Tyson*

En el caso *Swift v. Tyson*, el juez Story creó un 'derecho federal común', para sostener la competencia de las cortes federales en procesos comerciales, en los casos en que las partes fueran habitantes de diferentes estados, con lo que se excluyó la intervención de los tribunales del estado en el cual hubiere surgido la controversia.<sup>16</sup>

### 3.4. *Martin v. Mott*

En cuanto al alcance de la facultad del presidente de los Estados Unidos para disponer, en caso de emergencia, de las fuerzas armadas, Story resolvió: "... cuando se otorgan poderes para una contingencia, la persona misma a la que se otorgan está autorizada para determinar si existe la contingencia exigida".<sup>17</sup> Pritchett comenta: "El juez Story aceptó que el poder del presidente estaba limitado a las situaciones de invasión presente o inminente peligro de invasión, pero agregó que 'la autoridad de decidir si se ha presentado la exigencia, pertenece exclusivamente al presidente, y ... su determinación es definitiva frente a todas las personas'".<sup>18</sup>

## 4. Características principales del comentario abreviado

*Los comentarios de la constitución de los Estados Unidos* fue, si no la primera, sí la obra más importante y sistemática que se escribió sobre la constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

La obra que se conoce en español como *comentario abreviado de la constitución federal de los Estados Unidos de América*, es el producto de los trabajos de Story como profesor en la Universidad de Harvard, fue escrita, como lo asienta el traductor: "... para hacer conocer al pueblo americano el verdadero sentido de la Constitución; exponiendo sus doctrinas en un compendio, que por su claridad estuviera al alcance del mayor número, sin que por esto se omitiera parte alguna sustancial de sus explicaciones".<sup>19</sup>

En el *comentario abreviado* que ahora se publica, el editor original advirtió que para hacerla menos costosa y de más fácil adquisición, se suprimió en la edición castellana la parte de ella en que se contenía la historia de las colonias y de la revolución norteamericana, no obstante lo anterior la obra consta casi de seiscientas páginas.

De la obra original se incluyeron los capítulos relativos al origen de la constitución, objeciones a la constitución, naturaleza de la constitución, al intérprete definitivo de la constitución, preámbulo de ella, distribución de poderes, el poder legislativo, la cámara de representantes, el senado, el juicio político, elecciones y reuniones del congreso, prerrogativas y poderes de las dos cámaras, formación y sanción de las leyes, los poderes del congreso, poder para constituir tribunales inferiores, prohibiciones y restricciones a los poderes de los estados, el poder ejecutivo, sus derechos y obligaciones, el poder judicial, privilegios de los ciudadanos, reformas a la constitución y otros temas igualmente importantes.

El autor dedicó su obra a John Marshall, quien presidía la corte suprema al momento en que ella fue publicada y lo siguió haciendo hasta la fecha de su muerte en 1835.

15. SWISHER, C. Brent, *op. cit.*, t. i, p. 213; véase también SCHMIDHAUSER, John R., *judges and justices, the federal appellate judiciary*, little, brown and company, Boston, 1979, p. 134.

16. *The new encyclopaedia*, idem; véase también TRIBE, Laurence H., *op. cit.*, pp. 118 y 432.

17. *Martin v. Mott*, 12 Wheat, 19, 31-2 (EU, 1827), SCHWARTZ, Bernard, *los poderes del gobierno*, vol. ii, *los poderes del gobierno*, UNAM, México, 1966, pp. 27 y 107.

18. *Op. cit.*, p. 469; véase también CUSHMAN, R. Eugene, *práctica constitucional*, editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1958, p. 231.

19. *Comentario abreviado*, advertencia del editor.

## 5. Algunos temas capitales respecto de los cuales opinó Story

### 5.1. El concepto de una revolución en Estados Unidos de América

Los norteamericanos llaman revolución a lo que fue su guerra de independencia; ella tuvo por objetivo simplemente la separación de la metrópoli; por ningún concepto estuvo encaminada a eliminar las obligaciones, privadas o públicas, contraídas antes de llevarse a cabo; así lo consignaron expresamente en la propia constitución: "Artículo VI. Todas las deudas contraídas y los compromisos celebrados antes de la adopción de esta Constitución, serán tan válidos contra los Estados Unidos bajo esta Constitución como lo fueron bajo la confederación."

Story, con vista a dicha norma opinó: "Nada es más claro, ante la razón o el derecho, que la doctrina de que las revoluciones en el gobierno no tienen o más bien no deberían tener ningún efecto de cualquier naturaleza sobre los derechos privados o los contratos o sobre las obligaciones públicas de las naciones."<sup>20</sup>

No está a discusión el principio de validez universal, de que las obligaciones contraídas por los estados entre sí, existen, son válidas y exigibles, independientemente de que en una de las partes contratantes se haya producido un cambio, radical o superficial, por razón de una revolución y, por virtud de ella, hubieren sido sustituidos los titulares del poder. Ese tipo de compromisos no pueden eludirse basados en una declaración unilateral que hagan los revolucionarios. Quienes lo han hecho, han tenido que enfrentar reclamaciones de naturaleza internacional y el aislamiento.

En un sistema jurídico, como el norteamericano, que existe, entre otras cosas, para asegurar la propiedad, las cosas no podían ser de otra manera. Pero, cuando están de por medio sólo intereses particulares, las normas que prevén y regulan la existencia y cumplimiento de obligaciones no siempre tienen vigencia; no existe un consenso que pudiera ser calificado de universal. Esto es así cuando menos en aquellos países que han recurrido a movimientos violentos para cambiar su estructura económica, política y social. Una revolución, en el sentido político, para ser estimada como tal, requiere que incida, radicalmente, entre otras materias, en el concepto de propiedad privada prevaleciente y en el pago de las deudas. Toda auténtica revolución ha cambiado la normatividad vigente relacionada con la pro-

iedad inmobiliaria y las obligaciones que existen entre los particulares.

La mexicana, que para el grueso de los marxistas fue una revolución burguesa, cuando emitió la constitución con la que se pretendió consolidar el nuevo estado de cosas, en las disposiciones transitorias, dispuso:

"Artículo 13. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que, por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios."

Esa norma tuvo, entre otros antecedentes, el postulado 28 del *programa del partido liberal de 1º de julio de 1906*: "declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos".

Anteriormente, la constitución de 1857, que había sido producto de la revolución de Ayutla, había dispuesto la nulidad de los contratos por virtud de los cuales los hombres perdieran su libertad por causa de trabajo, de educación o de votos religiosos (artículo 5º). También prohibió la prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17). Por lo que toca a los bienes, el constituyente de 17, entre otras cosas, dispuso en el artículo 27, que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la nación, que ésta tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, que también corresponde a ella el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos hay en el subsuelo, que sólo los mexicanos tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras y aguas y accesiones y para obtener concesiones, se establecieron limitantes a extranjeros y prohibiciones a las iglesias, se declaró la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde y revisables los contratos y concesiones hechos a partir de 1876 que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales. En lo relativo a los compromisos contraídos con otros estados y los derechos adquiridos por particulares extranjeros durante la vigencia de las normas existentes antes de entrar en vigor la constitución de 1917, a lo que más se atrevió el estado mexicano fue a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 originales y sus reformas hasta antes de 1940.

Como se ve, el que una revolución deba incidir en las relaciones de derecho privado es una constante en el derecho mexicano.

### 5.2. Crear y cobrar contribuciones y la defensa común y bien general

En los primeros años de vigencia de la constitución de los Estados Unidos de América, hubo dudas respecto a la interpretación y alcance de la norma conté-

20. *La constitución de los Estados Unidos de América*, anotada con la jurisprudencia, editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1949, t.i, p. 627.

nida en la cláusula primera, de la sección 8, del artículo I: "El Congreso tendrá facultad: Para establecer y recaudar contribuciones, impuestos, derechos y consumos; para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos;..."

Story, en su comentario se pregunta: "Las palabras crear y cobrar las contribuciones, etc., y las de pagar las deudas públicas, proveerá la defensa común y el bienestar general, etc., constituyen dos poderes distintos e independientes el uno del otro) ¿O deben ligarse de modo que la segunda frase no sea sino una calificación de la primera?" El mismo comenta: "Este punto ha sido objeto de debates muy animados, y ha servido de pretexto á los temores del pueblo y á las declamaciones. Si la primera interpretación es verdadera, es evidente que á favor de la generalidad de las palabras *defensa común* y *bien general*, el Gobierno central gozará en realidad de poderes ilimitados, á pesar de la enumeración de poderes determinados. Si, al contrario, se debe adoptar la segunda, es preciso decidir que el poder de establecer contribuciones está limitado á los objetos de un carácter nacional."<sup>21</sup>

Es evidente que se trataba de una materia de suma importancia, no sólo para los poderes centrales, sino para los de los estados y la población en general. "Si el Gobierno ha de ser real y eficaz, -sostenía Story- el poder de establecer impuestos debe ser proporcionado á sus obligaciones y á sus necesidades; la única dificultad es, pues, saber si las materias sometidas á contribución serán limitadas y determinadas, ó si á este respecto la facultad será general y á elección del Congreso".<sup>22</sup> En seguida pasa a analizar las razones que fundan uno y otro extremo.

Story, en sus *comentarios*, simplemente retomaba el debate que sobre el particular se había dado entre Madison y Hamilton, aquél sostenía que "... la frase 'defensa común y bienestar general' no constituían otra cosa que un anticipado resumen de todos los poderes expresamente establecidas en textos de la Constitución".<sup>23</sup>

"Hamilton, por su parte, sostuvo que la cláusula del bienestar general confería una atribución separada y distinta de los poderes numerados, y en consecuencia el Congreso tenía un poder sustantivo de imponer y de imputar, limitado solamente por la exigencia de la promoción del bienestar general de los Estados Unidos".<sup>24</sup>

Muchos años después, en el caso *United States v. Butler*, 297, US 1 1936, la corte suprema tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a la controversia: "Los magistrados la resolvieron en favor de Hamilton, decidiendo que la cláusula del *bienestar general* significaba que el poder constitucional de disponer erogaciones 'no estaba limitado por las concesiones directas de las facultades legislativas establecidas en la Constitución'. La única limitación era que la imposición y el gasto para satisfacer el objetivo del bienestar general debían ser sobre 'materias de bienestar nacional, diferenciado del bienestar local'."<sup>25</sup> La resolución, en el fondo, no fue una victoria contundente para Hamilton.

En México, con vista a la fracción IV del artículo 31, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado: "El señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial siempre que éste sea un beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público."<sup>26</sup>

No obstante lo anterior, en el amparo 8788/83, sostuvo lo siguiente: "IMPUESTOS, FINES EXTRA-FISCALES. Además del propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, los impuestos pueden servir implícitamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando y desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no violen los principios constitucionales rectores de los tributos."<sup>27</sup>

La cláusula primera de la sección 8, antes transcrita de la constitución norteamericana respecto a contribuciones e impuestos influyó en la redacción del inciso h del artículo 72 "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versasen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

28. Comentario, p. 192.

29. Comentario, p. 193.

30. PRITCHETT, C. Hermán, *op. cit.*, pp. 296 y 297.

31. PRITCHETT, C. Hermán, *op. cit.*, p. 297.

25. PRITCHETT, C. Hermán, *op. cit.*, p. 298 y CUSHMAN, R. Eugenc, *práctica constitucional*, editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1958, p. 256.

26. Criterio jurisprudencia] sostenido en los amparos 4431/56, 3482/69, 2801/72, 3201/58 y 5994/74, que aparece en la obra *la constitución y su interpretación por el poder judicial de la federación*, suprema corte de justicia de la nación y fondo de cultura económica, México, 1993, t. iii, pp. 2064 y 2065.

27. *Op. cit.*, pp. 2023 y 2024.

Don Manuel Herrera y Lasso, al referirse al inciso antes transcrito, criticaba su redacción por cuanto a que consideraba que contribuciones e impuestos son sinónimos y que la constitución no puede ser un diccionario de ellos: "... cabe preguntarse si la Constitución es un superficial diccionario de sinónimos".<sup>28</sup>

En inglés con los términos *taxes, duties, impostsy excises*, como en español los términos *contribuciones e impuestos*, se alude a instituciones notablemente diferentes. Story ya establecía la distinción: "La Constitución dice que, el Congreso tendrá el poder de crear y cobrar *contribuciones, derechos, impuestos, sisas*, después agrega: pero los *derechos, impuestos y sisas* serán uniformes en la Unión. Hace una diferencia entre las contribuciones de una parte, y los impuestos y derechos y sisas, de otra; ... Así, la Constitución establece una distinción entre las contribuciones propiamente tales, y los impuestos."<sup>29</sup>

En español los términos *contribución e impuesto* no son sinónimos; la distinción se halla en la fuente o autoridad que los prevé y cobra: "... se llama generalmente 'contribución' los del Estado, e impuestos los provinciales o municipales".<sup>30</sup>

De conformidad con el artículo 2° del *código fiscal de la federación* el término *contribución* es genérico, comprende varias especies: *impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos*.

28. *Estudios constitucionales*, segunda serie, editorial jus, s.a., México, 1964, p. 177.

29. *Comentario*, p. 197. STORY distingue: "En un sentido general se llaman contribuciones todas aquellas impuestas por el Gobierno sobre los individuos, para el servicio del Estado, bajo cualquier denominación que sea, como tributo, diezmo, talla, impuesto, derechos, gabelas, subsidio, auxilio, sisa, etc. En este sentido las contribuciones se dividen ordinariamente en dos clases: *directas e indirectas*. Entre las primeras se colocan las contribuciones sobre la propiedad raíz, y entre las segundas las contribuciones sobre los objetos de consumo. La Constitución, dando en términos generales el poder de establecer y percibir las contribuciones, comprende evidentemente las dos clases. Si tal es la intención de la Constitución ¿por qué se han agregado las palabras *derechos, impuestos y sisas*? Se pueden dar dos razones. Primera: por evitar toda dificultad de interpretación, pues que en el lenguaje vulgar la palabra *contribución (taxe)* se emplea frecuentemente en oposición á *derechos, impuestos y sisas*, y en seguida, porque la Constitución prescribe diferentes contribuciones, y era necesario distinguir las contribuciones á que esas reglas se han de aplicar", pp. 197 y 198.

30. MOUNER, María, *diccionario de uso del español*, editorial gredos Madrid, 1984, t. i, p. 755; esa misma autora, al desarrollar el término *impuesto*, dice: "tributo a que están obligados los habitantes de un país para contribuir a los gastos públicos. Se aplica este nombre a los impuestos por una autoridad administrativa inferior al Estado, a los cuales no se les aplica específicamente los nombres de 'contribuciones' o 'tributos'. Se dice 'un impuesto municipal' pero no 'un tributo o una contribución municipal.'" *Idem.*, t. ii, p. 103. En la actualidad el *código fiscal de la federación* en su artículo 2° define cada uno de los términos.

### 5.3. La supremacía constitucional y la corte como intérprete de la constitución

Toda consideración en torno a lo que es una constitución debe partir de la premisa de que ella tiene la naturaleza de ser suprema, que es imponible a todos y que los principios que ella contiene son obligatorios; de esto no hay duda; pero Story va más allá, el se pregunta ¿Quién es el juez definitivo en las controversias en que están de por medio materias relacionadas con la constitución? Y, dado el carácter de supremo, ¿cuál es el alcance que tienen las resoluciones que el juez que juzga dicte en esas materias?

Antes de dar respuesta asienta dos verdades: una, que en muchos casos las decisiones de la autoridad ejecutiva o legislativa son definitivas y concluyentes, que no son susceptible de ser revisadas.

La otra, que en esos supuestos "Cuando se trata, pues, de una medida exclusivamente política, legislativa ó ejecutiva, es evidente que en este caso, el poder legislativo ó ejecutivo es juez de su propia capacidad, y que su resolución no puede quedar sometida a ninguna revisión. El Congreso, teniendo el derecho de declarar la guerra, de crear impuestos, de reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, no puede someter al examen de ningún otro tribunal el modo de ejercer esos derechos".<sup>31</sup>

Sentado lo anterior, pasa a dar respuesta a las interrogantes que se planteó:

Para la primera interrogante Story tiene la siguiente respuesta: "Creemos que para tales casos es para los que la Constitución ha designado el árbitro común y definitivo, a cuyas decisiones todos los otros poderes están subordinados, y que este árbitro es la suprema autoridad judicial de los tribunales de la unión."<sup>32</sup>

Más adelante afirma: "El mismo principio es aplicable cuando el sentido de la Constitución se pone en duda, en una controversia judicial, porque interpretar las leyes es propiamente el derecho del poder judicial. Si pues con motivo de esta Constitución surge alguna dificultad susceptible de examen y decisión judicial, vemos que precisamente ha sido creado un tribunal para sentenciar."<sup>33</sup>

Para la segunda interrogante tiene las únicas respuestas lógicas que en un sistema que se precie de ser congruente y serio: los del poder judicial de los Estados Unidos "... se hacen *ipso facto* definitivos entre las partes respecto a los puntos decididos. ... no hay tribunal superior creado para revisar las sentencias dictadas por la Corte Suprema. Nuestro gobierno es por exce-

31. Pp. 23 y 24.

32. P. 24.

33. P. 25.

lencia, gobierno por la ley y no por los hombres; las resoluciones judiciales del tribunal más alto, son consideradas según las reglas ordinarias del derecho común, como la verdadera interpretación de las leyes, cuando por dificultades o dudas son llevadas ante él".<sup>34</sup>

En ese contexto de rigurosa lógica, respecto de los alcances de las resoluciones del más alto tribunal sostenía: "No es solamente el caso particular el que queda resuelto, si no que los principios en que se funda la resolución, forman precedente y son obligatorios para los casos de la misma naturaleza. Esta es una práctica constante de nuestro sistema de jurisprudencia; práctica que nuestros abuelos trajeron consigo, cuando emigraron a estos países, y que es, y siempre ha sido, considerado como la mejor garantía de nuestros derechos, de nuestros bienes y de nuestra libertad."<sup>35</sup>

En ese contexto, Story no tiene más que concluir: "Admitido que es un atributo especial del poder judicial interpretar las leyes, y según los términos mismos de la Constitución, interpretar la ley suprema, su interpretación se hace entonces obligatoria y definitiva para todos los ramos del Gobierno federal, y para el pueblo entero, en todos los derechos y obligaciones que derivan de la Constitución."<sup>36</sup>

El razonamiento es lógico y absolutamente verdadero; si el más alto tribunal, en una sentencia que es definitiva, ha resuelto que un acto es contrario a la constitución, lo es para todo y para todos; no hay razón para que subsista por el hecho de haberse hecho esa declaración en un solo negocio. Es sólo el desconocimiento de lo que es una constitución el ignorar lo que es un auténtico estado de derecho y la arbitrariedad que raya en un gobierno absoluto, lo que ha llevado a sistemas jurídicos, como el mexicano, a establecer el principio de relatividad de las sentencias dictadas en amparo, a que se sostenga la vigencia de leyes o actos declarados inconstitucionales y a que se afirme que hacerlo así es un gran avance.

Lo mismo puede decirse respecto de las disposiciones que existen en la constitución, que prevén la posibilidad de que las resoluciones dictadas por la corte, en controversias o acciones de inconstitucionalidad, tengan el carácter de general, sólo en los casos en que emanen de las autoridades estatales o municipales y que ponen al margen de ser declarados nulos ciertos actos de los poderes emanados de los poderes federales (artículo 105, fracciones I y II de la constitución). También en ese contexto de absurdo jurídico debe ubicarse el requerimiento de que para que una resolución de la corte tenga el carácter de general se re

34. P. 26.

35. P. 26.

36. P. 28.

quiere, cuando menos, que la declaración sea aprobada por ocho ministros. Se exige número, "echar montón", para que la razón se imponga.

La existencia de esas y otras prevenciones sólo se explica en un contexto de que la autoridad no sabe gobernar sino a través de la inconstitucionalidad como vía ordinaria de actuar y mediante el expediente de neutralizar la acción de aquellos que pudieran obstaculizar o anular sus arbitrariedades.

## 6. Influencia de la obra en el sistema jurídico norteamericano

John R. Schmidhauser califica a Story como uno de los miembros más distinguidos de la corte suprema de los Estados Unidos; lo sitúa a la altura de Marshall, Taney, Stone, y Warren, entre otros.<sup>37</sup> Charles A. Michener afirma que Story fue uno de los que más hicieron uso de la historia jurídica en su obra." Alfred H. Kelly y Winfred A. Harbison califican a sus comentarios como uno de los más grandes tratados sobre el sistema constitucional americano, ellos muestran a un estudioso y a la vez como nacionalista.<sup>39</sup>

### Influencia de la obra de Story en México

La influencia de la obra de Story, sobre todo la que tiene que ver con el derecho constitucional, es notable; sólo cede en importancia a la que tiene *el federalista* de Hamilton, Jay y Madison;<sup>40</sup> su influencia se nota en la actividad constituyente, en la jurisprudencia y la doctrina; Vallarín lo califica como "... el célebre comentador de la Constitución americana, ..." <sup>41</sup>

#### 7.1. En el constituyente de 1856/57

Story fue un tratadista conocido por los constituyentes de 57; en la *historia* de Zarco aparece como uno de los autores más citados; todo hace suponer que sus comentarios eran conocidos en su idioma original.

37. *Judges and justices, the federal appellate judiciary*, Little, Brown and Company, Boston, 1979, p. 95.

38. *The supreme court and the uses of history*, Simon and Schuster, Nueva York, 1972, p. 22: "Justice Joseph Story in the nineteenth century and Justice Félix Frankfurter in the twentieth made most scholarly and sustained use of legal history in their legal opinions".

39. *Op. cit.*, p. 259.

40. *El federalista*, traducción de don Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

41. L. VALLARÍN, Ignacio, *Obras*, t. I., *Votos*, pp. 117 y 118, imp. de J. J. Terrazas, San José de Gracia 5, México, 1984, p. 18.

Se le citó por primera vez en la exposición de motivos que precedió al proyecto de constitución, que los miembros de la comisión de constitución, encabezados por Ponciano Arriaga, presentaron en la sesión correspondiente al día 16 de junio de 1856, la mención se hizo en relación con el tema del senado y la propuesta de que desapareciera:

"Que este brazo del poder legislativo es el que en una federación establece la perpetua igualdad de derechos entre los estados, sin tener en cuenta su mayor o menor extensión territorial, su más o menos población y riqueza ... Que esta cámara de pares, como la llama el señor Story en sus *Comentarios a la constitución angloamericana* es la que asegura las mejores deliberaciones y los más provechosos resultados en la legislación, la que neutraliza el mal de los gobiernos libres, poniendo estorbos a la excesiva facilidad de expedir leyes, y garantizando la lentitud de las reformas, ..."42

La parte de los *comentarios* de Story a que hicieron referencia los miembros de la comisión de constitución, es el capítulo IX, relativa al senado:

"I. *Naturaleza de la representación y voto del Senado.* Cada Estado tiene derecho de nombrar dos Senadores, y cada Senador tiene un voto. Este establece naturalmente en este ramo de la Legislatura, una igualdad perfecta entre los estados, sin distinción de tamaño, riqueza, población o fuerza. Esta es una diferencia capital con la organización de la Cámara de representantes, porque en ella los Estados están representados en proporción á su población, mientras que, en el Senado, tienen una representación igual, como un Congreso de Soberanos ó como una asamblea de pares."43

En la misma exposición de motivos, se le vuelve a citar con motivo del juicio político, la transcripción es extensa, está relacionada con dos párrafos del capítulo IX; tal parece que la traducción la realizó alguno de los miembros de la comisión:

"El señor Story, después de establecer como garantía que debe prestar un tribunal político la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia; de sostener que el senado más bien que ninguno otro cuerpo es el que ofrece estas garantías y de manifestar las razones que probablemente se tuvieron en consideración para exigir los dos tercios de votos en este juicio, añade: ..."44

42. ZARCO, Francisco, *historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, el colegio de México, México, 1956, pp. 320 y 321.

43. Pp. 117 y 118.

44. ZARCO, Francisco, *op. cit.*, p. 327. *La parte del libro STORY en la que hace referencia a las cualidades que debe reunir un tribunal político, es la p. 136. Los autores del dictamen transcribieron parte de las pp. 145 y 146.*

Don Isidro Olvera, también miembro de la comisión de constitución, se mostró condecorador de la obra de Story; él, en su voto particular de fecha 15 de junio de 1856, para defender la necesidad de la existencia del senado en el proyecto de constitución que se discutiría, transcribió parte de los *comentarios*,45

La última referencia a la obra de Story que aparece en la *historia* de Zarco, es la que hizo don Guillermo Prieto en la sesión correspondiente al 24 de noviembre de 1856; él, en defensa del senado y de que se conserve como cámara colegisladora, recurre, entre otros tratadistas, a la autoridad de Story.46

## 7.2. *Story y los tratadistas mexicanos del siglo XIX*

Los comentarios fueron conocidos por don Isidro Montiel y Duarte47 y por don Ramón Rodríguez en su idioma original.48 También lo fueron por don Eduardo Ruiz49, don Mariano Coronado.50

## 7.3. *En la jurisprudencia mexicana*

Los jueces mexicanos, sobre todo Vallarta, ante la falta de precedentes jurisprudenciales nacionales, recurrieron a los norteamericanos; no tuvieron más alternativa; el que se hubiera optado por la adopción del sistema federal, que no existía en Francia o España, cuyos sistemas jurídicos servían también de modelo en otras materias, los orilló a hacerlo.

La obra de Story fue ampliamente conocida por Vallarta; éste, en sus votos, hace continuas referencias a ella; en el ítem primero, en un conflicto de competencia surgido entre los jueces de Guanajuato y México para conocer de un juicio hipotecario invocó los *conflict of laws*51 en el amparo pedido contra un veredicto de la legislatura de Puebla citó los *commentaries on american constitution*;52 nuevamente los cita en el caso *ejecución de sentencias de amparo contra el erario por devolución de contribuciones*53.

45. ZARCO, Francisco, *op. cit.*, pp. 353 y 354. La parte que OLVERA transcribió es la contenida en las pp. 70 a 72.

46. ZARCO, Francisco, *op. cit.*, p. 1053; véase también ZARCO, Francisco, *crónica del congreso constituyente (1856-1857)*, el colegio de México, México, 1957, p. 782.

47. *Estudio sobre garantías individuales*, editorial porrua, s.a., México 1979, tercera edición facsimilar, p. 238.

48. *Derecho constitucional*, IJNAM. México, 1978, facsímil de la segunda edición de 1875, p. 128.

49. *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1978, facsímil de la segunda edición de 1902, pp. 209, 238, 337 y 351.

50. *Elementos de derecho constitucional mexicano*, escuela de artes y oficios del estado, Guadalajara. Jal., 1899, pp. 119, 153 y 194.

51. VALLARTA, Ignacio L., *obras*, t. i., *votos*, t. i, pp. 43, 46, 47 y 51, imprenta de J. J. Terrazas, San José de Gracia 5, México, 1894.

52. *Op. cit.*, pp. 117, 118, 143 y 144.

53. *Op. cit.*, pp. 265 y 266. Véase también amparo pedido contra una sentencia de graduación en concurso hipotecario, *op. cit.*, pp. 301 y 333; queja del ayuntamiento de la capital, 1879, p. 397; t. ii, pp. 12, 13,

Con el tiempo, al existir precedentes debido, sobre todo, a la obra de Vallarín, los jueces mexicanos recurrieron a la obra de Story.

#### 7.4. En la doctrina mexicana del siglo XX

La influencia de la obra de Story vino a menos en el siglo XX, ello fue así a pesar de su innegable valor. De los autores contemporáneos recurren a ella don Felipe Tena Ramírez<sup>54</sup> y don Gustavo R. Velasco.<sup>55</sup>

#### 8. De la traducción y del texto original que le sirvió de base

Sirvió de base para la edición publicada en 1879 en la ciudad de México. El editor reconoce: "Story, además de su obra lata, escribió un *comentario abreviado* para hacer conocer al pueblo americano el verdadero sentido de la Constitución; exponiendo sus doctrinas en un compendio, que por su claridad estuviera al alcance del mayor número, sin que por esto se omitiese parte alguna sustancial de sus explicaciones."

. "México pretende imitar las instituciones americanas: bueno es entonces que conozca su sentido, haciendo que se generalice el conocimiento de las d; trinas de uno de sus más eminentes comentadores."

"Tal es el objeto de esta edición mexicana. Para hacerla menos costosa, y de más fácil adquisición, se ha suprimido la Historia de las Colonias y de la Revolución de los Estados Unidos, limitándose el libro á la parte meramente doctrinal, el verdadero Comentario de la Constitución."<sup>56</sup>

En la obra no aparece alusión a la fecha en que fue escrita; en la traducción tampoco aparece la fecha de la edición de la obra que sirvió de base para ella y de quién la realizó. No obstante ello, de la propia obra y de los datos con que se cuentan se puede afirmar lo siguiente:

Como se ha afirmado anteriormente, Story ingresó como miembro a la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1811; si en la carta que él dirige al presidente John Marshall, por virtud de la cual le dedicó su obra, él reconoce que había trabajado como su compañero durante veintiún años, es de suponerse que, cuando menos la carta, fue escrita en 1832. Según se consigna en la *enciclopedia británica*, Story publicó su obra *on the constitutions*, en tres volúmenes en 1833.

De las ediciones en inglés de la obra, todo parece indicar que sirvió de base para la traducción la que bajo el título de *commentaries on the constitution of the United States*, publicó en dos volúmenes *Little, Brown*, en Boston; el año de la edición sólo se puede deducir: en la traducción aparece como última enmienda a la constitución de los Estados Unidos de América, la décima tercera, por virtud de la cual quedó abolida la esclavitud, de 18 de diciembre de 1865, es de suponerse que la edición de la obra fue posterior a esta fecha.<sup>57</sup>

#### 9. Respecto de la traducción

La edición original, fue impresa en la ciudad de México en 1879 en la imprenta del comercio, de Dublán y Compañía, que se hallaba en la calle de Cordobanes (hoy Donceles) número 8.

Se ha dicho al principio de estas notas que la obra del juez Story es profunda y que está claramente escrita; es técnica, exacta y sin desperdicios. Quienes ya son juristas formados la encontrarán docta y bien escrita. Los que se inician en el estudio del derecho constitucional la encontrarán difícil, ello no debe impedirles su estudio, deben recordar lo que decía Platón: *las cosas grandes son arriesgadas, y las hermosas realmente difíciles...*<sup>58</sup>

Elisur ARTEAGA NAVA

14, 59, 61 y 62; en el amparo pedido en contra el impuesto decretado en una ley local sobre el oro y la plata, p. 148; en el amparo pedido contra los actos del juez de Pachuca que impide el ejercicio de la medicina sin título, p. 194; competencia suscitada entre el juez de distrito y el local del estado de Tabasco para conocer de los juicios promovidos a consecuencia de la colisión de los vapores 'Fénix' y 'Frontera' en el río Grijalva, pp. 367, 368 y 377; competencia promovida entre el juez de distrito de Puebla y el Consejo de Secretarios de Gobierno de ese estado, con motivo de la acusación hecha contra el jefe político de Tecali por infracción de la ley electoral, p. 398 y otros casos.

54. *Derecho constitucional mexicano*, editorial porrúa, México, 1980, pp. 14, 117 y 324.

55. Prólogo a la obra de HAMILTON, MADISON y JAY, *el federalista*, fondo de cultura económica, México, 1957, p. x.

56. .Pp. V y VI.

57. MJLLER, Charles A., *op. cit.*, 53.

58. *República*, libro vi, 497, d, editorial gredos, Madrid, 1992, p. 315.